



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.**

RIOHACHA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

PROCESO:	EJECUTIVO.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO.
DEMANDANTE:	ASERGIN S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA SAS.
DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.
TEMA:	APELACIÓN AUTO. MEDIDA CAUTELAR.
RADICACION;	44 001 31 03 002 2016 00149 04

1.- ASUNTO POR DECIDIR.

Resolver el recurso de apelación formulado contra la decisión adoptada en auto calendado 21 de marzo de 2023¹, mediante el cual se negó la medida cautelar contenida en el numeral 3º del artículo 594 del C.G.P.

2.- ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito remitido el día 28 de febrero de 2023², solicitó decretar el embargo y retención de los bienes propios destinados al demandado y/o la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio que le adeuden a la ejecutada Nueva Clínica Riohacha S.A.S. “SOMEDICA”, producto de los servicios prestados a los afiliados de las entidades: **(i)** Magisterio de La Guajira, **(ii)** Secretaria de Salud Departamental de La Guajira, **(iii)** Secretaria Municipal de Salud de Riohacha, **(iv)** Sanitas EPS, **(v)** Cafesalud EPS, **(vi)** Nueva EPS, **(vii)** Anas Wayuu EPS, **(viii)** Coomeva EPS, **(ix)** Cajacopi EPS, **(x)** Sura EPS, **(xi)** Cardif Colombiana Seguros General S.A.S., y **(xii)** Seguros de Vida Colmena S.A, condicionada a que dichos recursos no hayan sido objeto de retención o deducciones en cuantía igual o superior a la totalidad de la tercera parte en virtud de otros embargos, conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 594 de C.G.P, las sentencias C-861 de 2006, T-053 de 2022 y lo decidido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha³, por cuanto las medidas cautelares decretadas y practicadas no han tenido mayor efecto.

¹ Pdf. 126. Carpeta plataforma Tyba.

² Pdf. 124. Carpeta plataforma TYba

³ Auto de fecha 02/09/2022. proceso radicado 440013103002-2016-00092-02. Demandante Integraseo S.A.S., contra Nueva clínica Riohacha. Magistrado Ponente Dr. Henry Calderón

- **Decisión objeto de reproche.**

En auto calendado 21 de marzo de 2023⁴, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha (La Guajira), negó la referida medida cautelar solicitada por el apoderado del extremo demandante, en tanto consideró que, dentro de los ingresos brutos se entiende dicho término como “*una cantidad de dinero que no ha experimentado retención o descuento alguno*”, lo que implica que si las IPS reciben recursos que pertenecen a la seguridad social, por ello, forman parte del activo financiero bruto de la misma, lo que se traduce en su inembargabilidad prevista en el numeral 1º del artículo 594 del CGP. Dicha determinación fue objeto de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación, siendo desatados los mismos en providencia adiada 23 de mayo de 2023⁵, donde se mantuvo la decisión impugnada y se concedió su alzada.

- **Impugnación.**

Señala el apelante que no está de acuerdo con la decisión antes señalada, porque su solicitud es clara y precisa, en tanto que el numeral 3º del artículo 594 del C.G.P., establece que es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje y cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Por lo expuesto, afirma que la medida reclamada es procedente, pues al momento de materializarse la cautela y dado que el despacho desconoce la naturaleza y origen de los dineros, la misma debe decretarse con la advertencia de que el receptor de la cautela podrá informar si existe alguna restricción o excepción que impida girar los recursos sobre los que se está decretando, caso en el cual, no podrá hacerse efectivo el embargo. De tal manera que, no desconoce que las entidades prestadoras de los servicios de salud suministran un servicio público esencial, pero la medida puede limitarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio que presta la demandada Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S. Somedica S.A.S., exceptuando los recursos de salud, sin que el total de los embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje y este condicionada a esos recursos que no hayan sido objeto de retenciones o deducciones en cuantía igual o superior a la totalidad de su tercera parte, en virtud de otros embargos, máxime que las IPS, manejan recursos que son embargables e inembargables, pues estos hacen parte de los recursos del sistema de seguridad social en salud, de tal manera que, no manejan únicamente recursos de carácter parafiscal.

3. CONSIDERACIONES.

⁴ Pdf. 126

⁵ Pdf. 133. Archivo plataforma TYBA.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

El recurso de apelación “(...) *Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada*” (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual de Recursos Ordinarios).

Dicho medio de impugnación está regulado en el Ordenamiento Procesal Colombiano en los artículos 320 y s.s., y constituye en sí misma una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición, pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se hayan cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 ibidem.

En ese sentido, es dable resolver el recurso de apelación contra la providencia que resolvió sobre las medidas cautelares, cuya alzada se encuentra autorizada en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P, por lo que el despacho en Sala Unitaria procede a decidir, según lo autoriza el artículo 35 ibidem.

Fundamentos jurídicos.

El artículo 1677 del C.C., y el canon 594 del C.G.P., enuncian que bienes son inembargables, precisando que esta última disposición legal, quiso agrupar en una sola norma los bienes que no podían ser embargados, pero dejó a salvo la posibilidad de que otras disposiciones, comenzando por la propia Constitución Política o leyes especiales, previeran casos específicos de inembargabilidad.

A su vez el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁶, señala que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables y con el fin de evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad,

⁶ Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

Adicionalmente agrega la norma en cita que para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁷, prevé que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

En relación con el decreto de las medidas cautelares, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014, sostuvo que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio que no tiene carácter absoluto, luego al momento de aplicarse debe respetarse las excepciones desarrolladas por dicha Corporación.

La máxima autoridad constitucional en las sentencias C-566 de 2003, señaló que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, pues este debe respetar los principios constitucionales a la igualdad y al acceso a la justicia; la sentencia C-546 de 1992 se refirió a la excepción al principio de inembargabilidad de dichos recursos, cuando se trata de cobro de créditos y obligaciones de origen laboral y la sentencia C-354 de 1997 estableció como otra de las excepciones el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Precisamente en la sentencia C-1154 de 2008, se advirtió frente a las medidas cautelares sobre recursos públicos, que la regla de la inembargabilidad al no ser absoluta admite excepciones fundadas en la necesidad de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales y en *“sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”*.

En dicha providencia se hace alusión a tres (3) excepciones, a saber:

1. Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-546 de 1992);
2. Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (Sentencia C-354 de 1997), y,

⁷ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

3. Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Sentencias C-103 de 1994);

Recordó también esa misma Corporación que la excepción en comento es aplicable frente a los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones, rubros que si bien tienen destinación específica su embargabilidad, también lo es que procede para el pago de obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en la Ley 715 de 2001 como destino de dicha participación.

En reciente pronunciamiento la H. Corte Constitucional, mediante en sentencia T-053 de 2022, expuso:

“Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

*Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, **los recursos del SGSSS** tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.*

*Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, **el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.***

*Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, **los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella***

conformada por los **rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP**. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto **recursos del sistema de salud**, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en **general inembargable**, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

(...)

Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición *sine qua non* para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios

Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta”⁸, y ha indicado a la vez que **son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas**. Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado.

Con todo, esta Sala hace propias en esta oportunidad las palabras otrora expresadas por la Sala Plena de esta Corporación en cuanto a que “el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido. No se extiende la inembargabilidad a la totalidad de los bienes de aquéllas y, por otra parte, el hecho de prohibirse el embargo de unos determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede de todas maneras llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar.”⁹

⁸ Sentencia C-867 de 2001.

⁹ Sentencia C-263 de 1994.

*Al contrario, como se discurrió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que **dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud** –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados”.* Negrilla fuera del texto.

Caso concreto.

En síntesis, debe determinarse si es o no acertada la decisión de la Juez de primera instancia al negar la medida cautelar contenida en el numeral 3º del artículo 594 del CGP, con las limitaciones que el mismo legislador estableció en la norma antes citada, en tanto afirma que los ingresos brutos, son entendidos como *“una cantidad de dinero que no ha experimentado retención o descuento alguno”*, las IPS reciben recursos que pertenecen a la seguridad social y por tanto forman parte del activo financiero bruto de la misma. De tal manera que, su inembargabilidad corresponde a lo señalado en el numeral 1º del artículo 594 del CGP, por lo que sería un contrasentido decretar la medida sobre los ingresos brutos, es decir que no hayan sido objeto de deducción alguna y a su vez señalar que se exceptúen aquellos.

Sin embargo, dicha aseveración no se comparte, en la medida que, el legislador señaló en el numeral 3º del artículo 594 del CGP, lo siguiente:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio**, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”

Sumado a esto, el párrafo único de la norme en comentario prevé:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo,***

se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Negrilla fuera del texto).

Del trasunto fiel ante antes señalado, se tiene que los ingresos brutos que genere el respectivo servicio público pueden embargarse hasta la tercera parte, sin que el total de embargos pueda exceder dicho porcentaje, cuyo escenario también cobija a los particulares cuando presten servicios públicos.

Pues bien, revisado los anexos remitidos con el presente trámite, se observa que, de acuerdo a la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal¹⁰, la ejecutada Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S., tiene entre otros, como objeto social la “prestación de servicios de salud (...) en las áreas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud”, como en efecto da cuenta la copia del contrato BQA-001-05-2016, celebrado el día 1 de abril de 2016, entre esta y Asesoría en Servicios Generales Integrados S.A.S. - Asergin S.A.S., y las facturas relacionadas con dicha dichas actividades¹¹, para la prestación de servicios de aseo general, razón por la cual se libró mandamiento de pago el 19 de diciembre de 2016¹² y se dictó sentencia el 17 de agosto de 2017¹³, declarándose infundadas las excepciones de mérito y ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta por el citado mandamiento ejecutivo.

Lo anterior sirve para establecer que la medida solicitada por la parte ejecutante es dable decretarla con las restricciones establecidas por el propio legislador; pues, de un lado, se encuentra legalmente autorizado el embargo hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que sea dable establecer que hace parte de los ingresos brutos, por cuanto la ley no hace dicha distinción, y de otro, en este momento no se encuentra acreditado con las piezas procesales remitidas para el asunto de marras que, se tratan de recursos del sistema general de seguridad social en salud, donde le es aplicable la sentencia T-053 de 2022.

¹⁰ Pdf. 02.

¹¹ Pdf. 02. Cdno. Primera Instancia

¹² Pdf. 06

¹³ Pdf. 27

Nótese que, en dicho pronunciamiento la H. Corte Constitucional, no tocó el tema relacionado con el embargo de la tercera parte de los ingresos brutos del servicio público prestado, sino que desarrolló el marco normativo y jurisprudencial, en torno al principio de inembargabilidad y la destinación específica de los recursos del sistema de salud, su alcance y sus excepciones, es decir, estableció cuando se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones y la correcta interpretación del alcance al principio de inembargabilidad y sus excepciones, lo que quiere decir que los recursos del SGSSS, que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional, que guarda relación con el numeral 1º del artículo 594 del CGP, pero no con su numeral 3º, recuérdese que lo autorizado es la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, por tratarse la demandada de un particular.

Por consiguiente, se revocará la decisión objeto de alzada, para decretar la medida cautelar solicitada, sin que haya lugar imponer la respectiva condena en costas, ante la prosperidad del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

4.- DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil- Familia- Laboral,

5.- RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto calendado 21 de marzo de 2023¹⁴, y en su lugar decretar el embargo y retención de la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio que le adeuden a la demandada NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. “SOMEDICA”, producto de los servicios prestados a la siguientes entidades; **(i)** Magisterio de La Guajira, **(ii)** Secretaria de Salud Departamental de La Guajira, **(iii)** Secretaria Municipal de Salud de Riohacha, **(iv)** Sanitas EPS, **(v)** Cafesalud EPS, **(vi)** Nueva EPS, **(vii)** Anas Wayuu EPS, **(viii)** Coomeva EPS, **(ix)** Cajacopi EPS, **(x)** Sura EPS, **(xi)** Cardif Colombiana Seguros General S.A.S., y **(xii)** Seguros de Vida Colmena S.A., condicionada a que dichos recursos no hayan sido objeto de retención o deducciones en cuantía igual o superior a la totalidad de la tercera parte en virtud de otros embargos, así como también **se advierte** que están exentos los recursos de salud, para lo cual se comunicará en el oficio que el receptor podrá informar si existe alguna restricción o excepción, que impida girar los recursos sobre los que se está decretando la misma, caso en el cual no podrá hacerse efectivo el embargo, conforme lo regula el parágrafo único del artículo 594 del CGP. Se limita la medida en la suma de **\$228.196.407**. Por el Juzgado de origen, se libraré el oficio haciéndose las advertencias señaladas en la presente providencia y en las normas que rigen el asunto, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁴ Pdf. 126. Carpeta plataforma Tyba.

SEGUNDO. – Sin condena en costas.

TERCERO.- Por la Secretaría de esta Sala, remítase el presente asunto al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada la presente determinación, con las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5452dedd90d26540d1d517e12fe8c59e9f4c9906356ef81e45ab87304e6c64a6**

Documento generado en 29/02/2024 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>